



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00233-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Lidia Matilde Ordoñez Domínguez y Bernardo Córdoba Domínguez

Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la Comisión Colombiana de Juristas, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

Los señores *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez y Bernardo Córdoba Domínguez*, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Comisión Colombiano de Juristas, formularon solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez y Bernardo Córdoba Domínguez*, y en consecuencia se ordene: (i) declarar la restitución material y jurídica sobre los predio descritos en la solicitud, a favor de los solicitantes y su núcleo familiar; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras la formalización del título de propiedad, adjudicando cada uno de los predios descritos en esta solicitud, en favor de los solicitantes y su cónyuge. (iii) A la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, proceda a dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los predios solicitados en restitución de tierras; (iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz inscribir la sentencia, así como la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, asigne un número de identificación catastral para cada predio, elabore su respectivo plano y proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación realizada en el Informe Técnico Predial.

(vi) Al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, incorporar a los solicitantes a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de vivienda rural gratis; (vii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al INCODER, incluir a los solicitantes dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral a la tierra y subsidio para la adecuación de tierras y restablecimiento productivo, a su vez ordenar al INCODER incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de adjudicación de terrenos baldíos.

(viii) al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del Municipio del Tablón de Gómez, a la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atención y acompañamiento psicosocial a los solicitantes y sus núcleos familiares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia; (ix) al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del Municipio del Tablón de Gómez, a la Secretaría de Salud Departamental de Nariño y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilitar espacios terapéuticos de reubicación para los solicitantes y sus núcleos familiares; (x) a La Defensoría del Pueblo que brinde apoyo y acompañamiento jurídico a los solicitantes y sus núcleos familiares, sobre procedimientos y rutas para la garantía de sus derechos.

(xi) a la UAEGRTD inscribir a la solicitante y a cada mujer del núcleo familiar de los solicitantes en el programa de Acceso Especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras; (xii) al Ministerio de Salud y Protección Social, incluir a los adultos mayores del núcleo familiar de los solicitantes en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor.



En aras de garantizar la efectividad de la sentencia y teniendo en cuenta la modificación presentada por la apoderada de los solicitantes¹, se solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) a la UARIV, adelantar el proceso de reparación integral, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 del 2014; (ii) al Departamento de Nariño y al Municipio del Tablón de Gómez, a través de sus Secretaria de Educación y/o dependencias encargas, realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas del municipio en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos; (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con Instituto Departamental de Nariño, aplicar en la vereda Pitalito Bajo del Municipio del Tablón de Gómez, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas del Conflicto- PAPSIVI; (iv) al ICBF que adelante el acompañamiento psicosocial a través de la estrategia de Unidades Móviles de los niños, niñas y adolescentes en la Vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez; (v) a CORPONARIÑO y la Administración Municipal del Tablón de Gómez, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, que contenga como mínimo la zonificación del área; además de adelantar la gestión financiera, técnica y operativa necesaria para garantizar la ejecución y sostenibilidad de dicho plan; (vi) a la Alcaldía Municipal, coordinación con el SENA, implemente programas de formación técnica y/o complementaria que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios; (vii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, se documente los hechos victimizantes relacionados en el presente asunto.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, haciendo presencia inicialmente el Ejército de Liberación Nacional (ELN), posteriormente el Ejército de Liberación Popular (EPL) y más tarde las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), esto sumado a la presencia de las Autodefensas (AUC) a través del Bloque Central Bolívar, actores armados que han marcado de miedo y hechos violentos la historia de este municipio, principalmente por la disputa del territorio

¹ Folios 283 a 285



y el control de los cultivos de coca y amapola que se encuentran en la zona, es así que desde el año de 1995 hasta diciembre del 2014 en el Tablón de Gómez se han reportado 6900 hechos victimizantes.

El fenómeno del desplazamiento forzado ha sido una constante en el municipio de El Tablón de Gómez, iniciando en los años 80 con una baja intensidad y encontrando su pico más alto la década del 2000, más exactamente en el año 2003, durante la política de seguridad democrática, año en el que salieron desplazadas del municipio 2618 personas a causa de los fuertes combates que se presentaban entre el Ejército y las FARC.

LIDIA MATILDE ORDOÑEZ DOMINGUEZ:

Que la señora Lidia Matilde Ordoñez Domínguez sale desplazada con su núcleo familiar el día 17 de abril del año 2003 de la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, afirma que los paramilitares ingresaron a su vivienda, se robaron un dinero y amenazaron con matar a su esposo, quien en ese entonces era presidente de la Junta de Acción de Comunal de la vereda.

Debido a lo anterior se dirigió inicialmente al Corregimiento de Palacinoy del Municipio de Buesaco, donde permaneció por una noche, luego de la cual se dirigió a la Ciudad de Pasto, donde procedió a rendir declaración ante la Defensoría del Pueblo, finalmente la solicitante y su núcleo familiar deciden irse al Municipio de Túquerres, donde permanecen por el lapso de un mes, después del cual deciden retornar a la Vereda Pitalito Bajo.

Que desde el año de 1994, la solicitante ejerce la ocupación sobre el bien inmueble denominado “El Plan”, ubicado en la vereda La Pitalito Bajo, Corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, el cual cuenta con área de 2 hectáreas y 9411 metros cuadrados y se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26421 y numero predial 52-258-00-01-0003-0019-000.

Que la solicitante adquirió el predio en el año de 1994 por compra hecha al señor Cervelio Ordoñez Oviedo, compra que no fue protocolizada mediante escritura pública, sin embargo el 05 de diciembre del año 2001 se suscribió entre las partes documento



privado de compraventa, advirtiendo que pese a que se suscribió en esa fecha, la ocupación se viene ejerciendo desde el año de 1994.

Que el predio “El Plan” ha sido destinado para actividades agrícolas como el cultivo de yuca, café, mandarina, etc. Se debe resaltar que el mismo cuenta con servicios públicos y se está empezando a adelantar en el la construcción de una vivienda.

BERNARDO CORDOBA DOMINGUEZ:

Que el solicitante Bernardo Córdoba Domínguez sale desplazado con su núcleo familiar en el año 2003 de la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, esto debido a los fuertes enfrentamientos que se presentaban en la zona, principalmente entre La Guerrilla y El Ejército Nacional.

Manifiesta que salió desplazado junto a su núcleo familiar hacia la vereda Santa fe del Municipio de Buesaco, donde fueron recibidos en la casa de su cuñada Gema Córdoba, permaneciendo allí por el lapso de un mes, después del cual deciden retornar a la Vereda Pitalito Bajo.

Que desde hace más de 17 años el solicitante viene ocupando el bien inmueble denominado “El Plan”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, el cual cuenta con área de 1 hectárea y 7403 metros cuadrados y se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26847 y numero predial 52-258-00-01-0003-0242-000.

Aduce que el solicitante adquirió inicialmente una parte del predio “El Plan” por compra verbal hecha a su señora madre María Laura Domínguez, y posteriormente adquirió otra parte del inmueble por repartición hecha por su madre a los hijos, sin embargo ninguno de los actos mencionados fue protocolizado mediante escritura pública.

Que el predio “El Plan” ha sido destinado para actividades agrícolas como el cultivo de café, caña, arracacha y cría de pollos, a su vez cuenta con la construcción de una vivienda donde vive el solicitante y su núcleo familiar.



1.4 INTERVENCIONES:

Oportunamente se notificó del trámite al Ministerio Público.
No se presentaron oposiciones.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², quien inicialmente inadmitió la solicitud mediante proveído del 04 de agosto de 2016³, sin embargo al ser subsanada y cumplir con los requisitos de Ley, fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2016⁴, vinculando a la Agencia Nacional de Tierras y notificando a la Procuraduría Delegada, sin que se haya presentado hasta la fecha pronunciamiento alguno por parte de estas entidades

Mediante auto interlocutorio del 23 de octubre de 2017⁵ se dispuso la apertura del asunto a pruebas, posteriormente a través de proveído del 15 de mayo de 2018 se admite reforma a las pretensiones de la solicitud.

Finalmente en auto del 01 de junio de 2018⁶, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 05 de junio de los corrientes⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

² Folio 174.

³ Folios 180 a 181

⁴ Folios 189 a 190

⁵ Folios 245 a 246. Tomo 2

⁶ Folio 291.

⁷ Folio 293.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción

⁸ Folios 42 a 43 y 126 a 127



de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “Informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento la Cueva vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño¹⁴”, en el que se señala que históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado interno, pues a partir de la década de los 80, hacen presencia los grupos guerrilleros denominados las FARC y ELN, a su vez también hacen presencia las Autodefensas; durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército. Se aduce que el 10 de abril de 2003 se instala en el municipio el

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁴ Folios 67 a 70.



Puesto de Policía y hace presencia el Ejército, lo cual había sido previsto por el grupo guerrillero, instalando artefactos explosivos en la vía y presentándose fuertes enfrentamientos entre ambos bandos, lo que ocasionó una crisis humanitaria y el desplazamiento de la población que habitaba en esta zona.

La situación que produjo el abandono forzado de los solicitantes se establece así:

Respecto a la señora Lidia Matilde Ordoñez Domínguez, la situación que produjo el abandono forzado se establece a través del “*Formato análisis de contexto de solicitud*”¹⁵, en el cual se consigna que el abandono acaeció el 17 de abril del año 2003; asevera la protagonista que ese día llegaron dos paramilitares a su vivienda, quienes amenazaron de muerte a su esposo, que para ese entonces era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, y a su vez se robaron la suma de \$300. 000.

A raíz de lo anterior decide desplazarse en compañía de su núcleo familiar, inicialmente permanecieron por un día en el corregimiento de Palasinoy, posterior a ello se dirigen hacia el Municipio de Pasto, donde el esposo de la solicitante rindió declaración de los hechos ante la Defensoría del Pueblo, finalmente se dirigen hacia el municipio de Tuquerres, donde permanecieron por el lapso de un mes, termino después del cual retornaron a su predio

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Faustino Urbano Gómez¹⁶, quien refirió “*doña Lidia se desplazó en el año 2003, con el esposo Jose Rigoberto Salazar y los niños Marco y María Isabel, ellos se desplazaron por miedo, porque había presencia de la Guerrilla y los Paramilitares y en esa época hubo enfrentamiento*”; de igual forma se corroboran con la declaración del señor Ulpiano Gómez Garcés¹⁷ que manifestó: “*ella se desplazó el 17 de abril del año 2003 con el esposo Rigoberto Salazar, y los hijos Marcos Salazar y María Isabel Salazar, ellos se fueron para Tuquerres donde familiares de Don Rigoberto, ellos se fueron porque a Don Rigoberto lo amenazaron y lo iban a matar los paramilitares*”

Así las cosas, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge José Rigoberto Salazar Estrada, y sus hijos Marco Enrique

¹⁵ Folios 84 a 85.

¹⁶ Folios 86 a 87.

¹⁷ Folios 88 y 89



Salazar Ordoñez y María Isabel Salazar Ordoñez, fueron desplazados por razones del conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su fundo y posteriormente retornar al predio denominado “El Plan”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

Respecto al señor Bernardo Córdoba Domínguez, la situación produjo el abandono forzado se establece a través la declaración rendida el 15 de agosto de 2013, en la cual manifestó que salió desplazo en el año 2003 debido a los fuertes enfrentamiento que se presentaban en la zona entre la Guerrilla y El Ejército Nacional, manifiesta que se dirigió junto a su núcleo familiar hacia la Vereda Santa Fe del Municipio de Buesaco, donde permanecieron por el lapso de un mes, termino después del cual retornaron a su predio.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera la señora Piedad Cerón Domínguez¹⁸, quien refirió “en 2003 como que era 17 de abril, él se desplazó, y allí si salió con los 4 hijos que en esa época vivía con él, también salió con la esposa para Santa Fe”; de igual forma se corroboran con la declaración de la señora Leonila Ordoñez Chávez¹⁹, quien manifestó “él fue desplazado en el 2003 por la violencia que hubo, nos ausentamos en ese tiroteo que hubo por acá, es que hubo enfrentamientos entre los guerrilleros y los paracos”.

Así las cosas, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Mariana de Jesús Córdoba Martínez, y sus hijos Medardo Córdoba Córdoba, Mónica Lucia Córdoba Córdoba, Deyanira Córdoba Córdoba y Jesús Alejo Córdoba Córdoba, fueron desplazados por razones del conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su fundo y posteriormente retornar al predio denominado “El Plan”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se tiene que en la acumulación de solicitudes, se refirió que los señores Lidia Matilde Ordoñez Domínguez y Bernardo Córdoba Domínguez ostentan la calidad de ocupantes, tal y como se refiere a continuación:

¹⁸ Folios 164 a 166

¹⁹ Folios 167 a 169



Lidia Matilde Ordoñez Domínguez, ostenta la calidad de ocupante respecto del predio “El Plan”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío

El predio en mención, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, cuenta con una cabida de 2 hectáreas y 9411 mts² y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26421²⁰, el cual se genera a nombre de La Nación.

Bernardo Córdoba Domínguez, ostenta la calidad de ocupante respecto del predio “El Plan”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío

El predio en mención, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, cuenta con una cabida de 1 hectárea y 7403 mts² y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26847²¹, el cual se genera a nombre de La Nación.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de los dos predios denominados “El Plan”, que carecían de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²²”.

²⁰ Folio 186

²¹ Folio 237 –tomo 2

²² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²³.

De lo anterior se colige que como quiera que los bienes inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, se presumen baldíos, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que los dos predios denominados “*El Plan*” carecían de antecedentes registrales y no se aporta medio de convicción alguno que acredite que hayan salido del dominio Estatal, corroborándose además la calidad de baldío en los Informes Técnico Prediales²⁴.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁴ Folios 46 a 51 y 146 a 151.



resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Respecto a la solicitante Lidia Matilde Ordoñez Domínguez y la ocupación que ha ejercido sobre el predio “*El Plan*” el testigo Faustino Urbano Gómez²⁶ sostiene que conoce a la solicitante hace aproximadamente 35 años y que esta adquirió el predio solicitado en restitución por compra hecha al señor Cervelio Ordoñez y que desde que lo adquirió lo a destinado para la siembra de árboles frutales y café, a su vez manifiesta que en la actualidad le están construyendo una vivienda.

Por otra parte, el testigo Ulpiano Gómez Garcés²⁷ sostiene que conoce a la solicitante hace aproximadamente 40 años, que el predio “*El Plan*” lo adquirió la solicitante en el año de 1996 por compra realizada al señor Cervelio Ordoñez y que desde que lo compro lo sembró con árboles de mandarina y naranjo y posteriormente café.

Respecto al solicitante Bernardo Córdoba Domínguez y la ocupación que ha ejercido sobre el predio “*El Plan*” la testigo Piedad Cerón Domínguez²⁸ manifiesta que conoce al solicitante desde hace aproximadamente 30 años, que una parte del predio solicitado en restitución lo adquirió por donación de su madre Laura Domínguez y otra

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁶ Folios 86 a 87

²⁷ Folios 88 a 89

²⁸ Folios 164 a 166



parte por compra hecha a la misma y que desde que lo adquirió lo ha cultivado con caña y café, y que allí el solicitante construyó su vivienda.

En su momento, la testigo Leonila Ordoñez Chávez²⁹, manifestó que conoce de toda la vida al solicitante, que este adquirió el predio “El Plan” por compra realizada a la señora Laura Domínguez, madre del mismo y que desde que lo adquirió lo ha sembrado con café, caña y maíz

Las mentadas declaraciones, resultan coherentes y concordantes con aquello que al respecto se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011; determinándose la ocupación de cada uno de los predios por espacio superior a los cinco (5) años, materializada en la siembra de productos agrícolas propios de la región, pruebas que logran formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Se debe resaltar que el área de los predios solicitados en restitución mediante la presente acción, es inferior a la a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues ninguno de los solicitantes ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y manifestaron bajo la gravedad del juramento que no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰.

Finalmente en los Informes Técnico Prediales³¹ e Informes de Georreferenciación³², de cada uno de los dos predios denominados “El Plan”, se evidencia que: (i) que los predios se encuentra dentro de una Zona de Reserva Forestal Central; (ii) que los predios colindan con camino público.

²⁹ Folios 167 a 169

³⁰ Folio 91 a 94. Tomo 2

³¹ Folios 46 a 50 y 146 a 150

³² Folios 71 a 75 y 156 a 160



Sobre el primer punto se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras adelantó el proceso de sustracción de áreas de Reserva Forestal, el cual culminó y fue aprobado mediante Resolución 1230 del 30 de julio de 2014 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente³³, de tal manera que no se configura en la actualidad tal limitación.

Respecto a la colindancia de los predios con camino público se tiene que de acuerdo con concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 03 de marzo de 2017³⁴, el cual fue trasladado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No. 1530 de 2017, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Finalmente se tiene que el predio “*El Plan*” cuyo solicitante es el señor Bernardo Córdoba Domínguez, colinda por el lado sur con zanjón que en época de invierno cuenta con recurso hídrico, en tal sentido se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO³⁵, el cual establece que el predio limita por el sur con el zanjón Pitalito, cuya ronda hídrica se encuentra protegida con vegetación nativa, por tal razón se procede delimitar y aislar la faja de protección ambiental de la ronda hídrica en un área de 437,8 m²³⁶.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad

³³ Folios 90 a 115

³⁴ Folio 298.

³⁵ Folios 257 a 269.

³⁶ Folios 269.



privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁷”.

³⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.

En tal sentido se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño a la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo, tal como en líneas anteriores fue establecido.

Así las cosas y haciendo un análisis del caso en concreto este Despacho considera pertinente dar aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se optó por la exclusión de una franja mínima de 437,8 metros, toda vez que es esta entidad la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime teniendo en cuenta que esta corporación realizó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales llegó a la conclusión de excluir tal franja, por tal motivo en la parte resolutive de esta providencia y para todo los efectos legales se tendrán en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes tal y como lo considero pertinentemente La Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir la ronda hídrica, el área del predio “*El Plan*”, excluyendo la franja delimitada por CORPONARIÑO, es de una (1) hectárea y seis mil novecientos sesenta y cinco metros (6965) metros cuadrados³⁸.

³⁸ Folio 264.



Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de acción de tutela No 054 del 04 de octubre de 2016, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de una hectárea siete mil cuatrocientos tres metros cuadrados y el área que procederá a restituir y formalizar este Despacho será la establecida según el concepto emitido por CORPONARIÑO, una hectárea seis mil novecientos sesenta y cinco metros, se estima necesario elevar la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que provea lo pertinente.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los correspondientes actos administrativos de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Respecto de las medidas colectivas reformadas por el apoderado de la UAEGRTD, médiante oficio del 07 de mayo de 2018 en el del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-000261; , por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (ii) sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 2014-00023; por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (iii) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00116; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y (iv) sentencia del 6 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00059; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, en relación con el predio “*El Plan*” ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Bernardo Córdoba Domínguez*, en relación con el predio “*El Plan*” ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.678 de El Tablón de Gómez (N) y su cónyuge señor *José Rigoberto Salazar Estrada*, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.580 de Tuquerres (N), respecto del predio “*El*



Plan", correspondiente a una cabida superficial equivalente a dos hectáreas y nueve mil cuatrocientos once (2 H 9411 mts²), ubicado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

Descripción de linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 en dirección Oriente y Sur, hasta llegar al punto 15 con una distancia de 406,4 metros con Camino real o Camino publico
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta pasando por el punto 16 en dirección Sur, hasta llegar al punto 17 con una distancia de 88,4 metros con predio de Leonila Ordoñez.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada pasando por el punto 18 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 19 con una distancia de 41,2 metros con predio de Antonio López.
	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada pasando por los puntos 20, 21, 22, 23 Y 24 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 25 con una distancia de 136,2 metros con predio de Albeiro Chávez.
	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada pasando por los puntos 26 y 27 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 28 con una distancia de 71 metros con predio de Mariela Ordoñez.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada pasando por los puntos 29 y 30 en dirección Norte, hasta llegar al punto 31 con una distancia de 68,4 metros con predio de Blanca Rosa Ordoñez.
	Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada pasando por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 en dirección Norte, hasta llegar al punto 39 con una distancia de 168,6 metros con predio de Faustino Urbano.
	Partiendo desde el punto 39 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 28,7 metros con predio de Mariana de Jesús Córdoba.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 20,189" N	77° 3' 26,886" W	647191,939	1002230,139
2	1° 24' 20,876" N	77° 3' 26,117" W	647213,062	1002253,901
3	1° 24' 20,114" N	77° 3' 25,933" W	647189,634	1002259,585
4	1° 24' 19,748" N	77° 3' 25,321" W	647178,414	1002278,522
5	1° 24' 19,361" N	77° 3' 25,276" W	647166,525	1002279,888
6	1° 24' 18,871" N	77° 3' 25,692" W	647151,462	1002267,027
7	1° 24' 18,292" N	77° 3' 25,103" W	647133,674	1002285,256
8	1° 24' 17,364" N	77° 3' 25,798" W	647105,188	1002263,768
9	1° 24' 16,072" N	77° 3' 25,426" W	647065,489	1002275,253
10	1° 24' 15,019" N	77° 3' 25,314" W	647033,159	1002278,714
11	1° 24' 14,304" N	77° 3' 23,318" W	647011,194	1002340,420
12	1° 24' 14,865" N	77° 3' 22,173" W	647028,424	1002375,836
13	1° 24' 15,153" N	77° 3' 22,007" W	647037,272	1002380,961
14	1° 24' 15,566" N	77° 3' 21,304" W	647049,958	1002402,686
15	1° 24' 15,307" N	77° 3' 20,659" W	647042,010	1002422,614
16	1° 24' 14,139" N	77° 3' 20,480" W	647006,123	1002428,149
17	1° 24' 12,455" N	77° 3' 20,282" W	646954,389	1002434,265



18	1° 24' 12,092" N	77° 3' 20,919" W	646943,256	1002414,601
19	1° 24' 12,009" N	77° 3' 21,514" W	646940,686	1002396,200
20	1° 24' 12,146" N	77° 3' 21,619" W	646944,910	1002392,958
21	1° 24' 11,879" N	77° 3' 22,758" W	646936,710	1002357,725
22	1° 24' 12,223" N	77° 3' 23,545" W	646947,269	1002333,418
23	1° 24' 12,079" N	77° 3' 24,427" W	646942,857	1002306,160
24	1° 24' 11,817" N	77° 3' 24,726" W	646934,788	1002296,909
25	1° 24' 11,765" N	77° 3' 25,640" W	646933,194	1002268,645
26	1° 24' 11,608" N	77° 3' 26,161" W	646928,388	1002252,548
27	1° 24' 11,857" N	77° 3' 27,176" W	646936,043	1002221,170
28	1° 24' 12,212" N	77° 3' 27,789" W	646946,935	1002202,217
29	1° 24' 12,970" N	77° 3' 27,427" W	646970,224	1002213,417
30	1° 24' 13,321" N	77° 3' 27,686" W	646980,997	1002205,388
31	1° 24' 14,253" N	77° 3' 27,865" W	647009,636	1002199,853
32	1° 24' 14,262" N	77° 3' 27,551" W	647009,893	1002209,577
33	1° 24' 15,609" N	77° 3' 27,389" W	647051,264	1002214,572
34	1° 24' 15,990" N	77° 3' 27,487" W	647062,975	1002211,561
35	1° 24' 16,653" N	77° 3' 27,224" W	647083,328	1002219,685
36	1° 24' 17,469" N	77° 3' 27,459" W	647108,410	1002212,428
37	1° 24' 18,220" N	77° 3' 27,383" W	647131,468	1002214,765
38	1° 24' 18,748" N	77° 3' 27,190" W	647147,687	1002220,730
39	1° 24' 19,278" N	77° 3' 27,084" W	647163,953	1002223,995

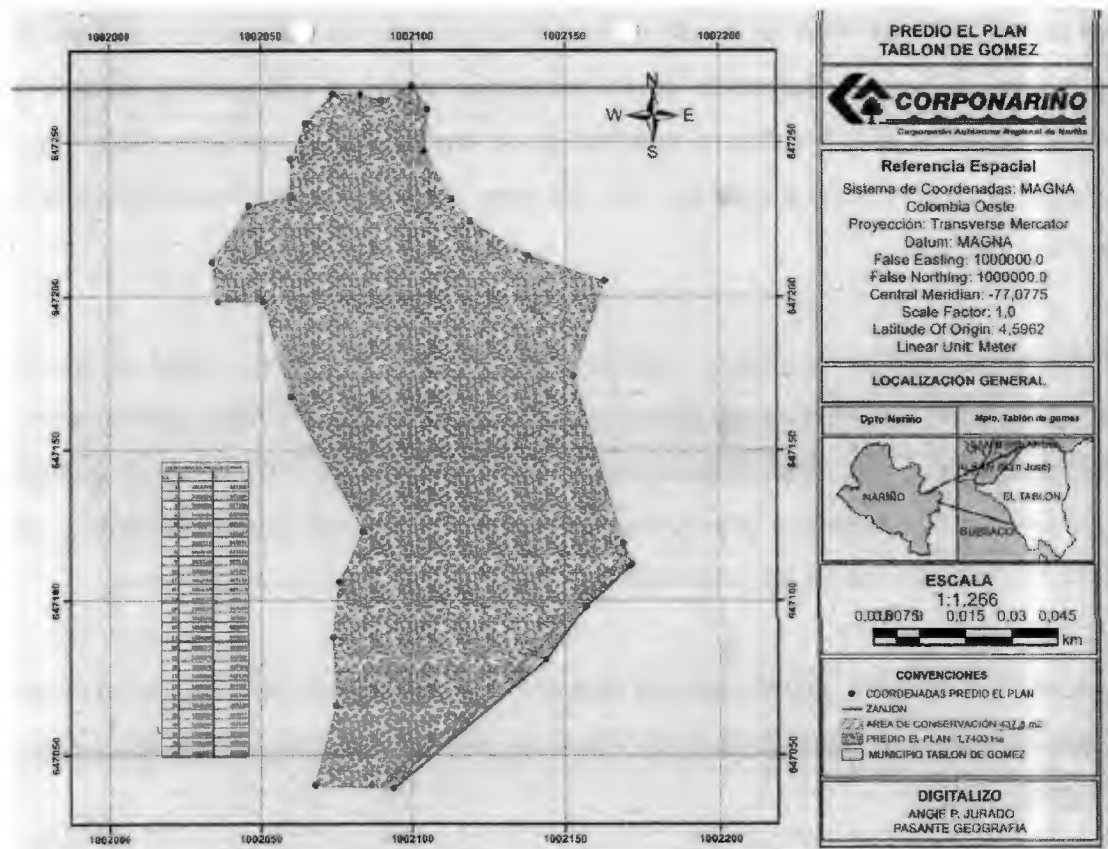
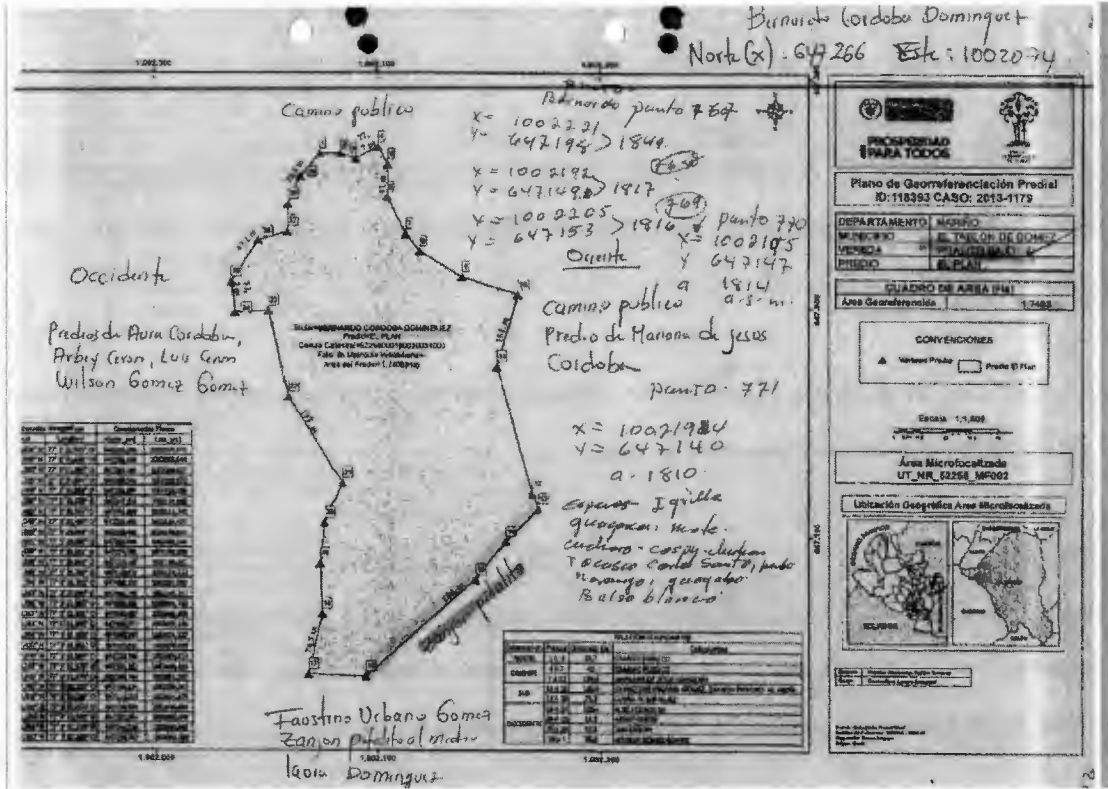
Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Bernardo Córdoba Domínguez*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.225 de El Tablón de Gómez(N) y su cónyuge señora *Mariana de Jesús Córdoba Martínez*, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.147.403 de Buesaco (N), respecto del predio "El Plan", correspondiente a una cabida superficial equivalente a una hectárea seis mil novecientos sesenta y cinco metros (1 H 6965 mts²), ubicado en el Corregimiento La



Cueva, Vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:





Para tal efecto la UAEGRTD deberá, con base en el plano anterior y con la colaboración armónica de Corponariño, excluir las coordenadas y el área delimitada como ronda hídrica, al igual que actualizar el cuadro de colindantes, y una vez realizados dichos cambios remitir los respectivos Shapes a la Agencia Nacional de Tierras, *para lo cual rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones:

En los folios de matrícula inmobiliaria No. 246- 26421 y 246- 26847, Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes en las cédulas catastrales No. 52-258-00-01-0003-0184-00 y 52-258-00-01-0003-0242-00. *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de los correspondientes actos administrativos de adjudicación.



SEXTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMEZ, aplique a favor de los solicitantes *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.678 de El Tablón (N) y su cónyuge señor *José Rigoberto Salazar Estrada*, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.580 de Tuquerres (N), y de *Bernardo Córdoba Domínguez*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.225 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *Mariana de Jesús Córdoba Martínez*, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.147.403 de Buesaco (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con cada uno de los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) incluya el predio "*El Plan*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 26847, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO: EXHORTAR al señor Bernardo Córdoba Domínguez, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado "*El Plan*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 26847 y ubicado en la vereda Pitalito Bajo,



corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, en la zona que determinó y advirtió CORPONARIÑO.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.678 de El Tablón (N) y su cónyuge señor *José Rigoberto Salazar Estrada*, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.580 de Túquerres (N), *Bernardo Córdoba Domínguez*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.225 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *Mariana de Jesús Córdoba Martínez*, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.147.403 de Buesaco (N); y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.678 de El Tablón (N) y su cónyuge señor *José Rigoberto Salazar Estrada*, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.580 de Tuquerres (N), al igual que al solicitante *Bernardo Córdoba Domínguez*, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.225 de El Tablón (N) y su cónyuge señora *Mariana de Jesús Córdoba Martínez*, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.147.403 de Buesaco (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMÉZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a cada uno de los solicitantes y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la cada uno de los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señoras *Lidia Matilde Ordoñez Domínguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.678 de El Tablón (N) y *Mariana de Jesús Córdoba Martínez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.147.403 de Buesaco (N), en el programa “mujer rural”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que incluyan a los accionantes y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-000261; , por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (ii) sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 2014-00023; por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto; (iii) sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00116; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y (iv) sentencia del 6 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00059; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.



DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALEREDO VALLEJO GOYES
JUEZ